

ben seguir la persona del reo: entendiendose, que la determinacion de las competencias de Jurisdiccion entre los Comandantes de Milicias, y otros Jueces, ha de ser por el Supremo Consejo de Guerra, ò expressa resolucion de S. M. y no otro Tribunal, ni Juez.

XX.

Como en algunas Ciudades, y Pueblos se ha intentado gravar con repartimientos de contribuciones à los Sargentos Mayores, y Ayudantes de los Regimientos de Milicias, valiendose para ello de distintos pretextos, en perjuicio del fuero, y prehemencias de las Reales Armas: declara S. M. que los Sargentos Mayores, Ayudantes, y demàs Oficiales, Sargentos, Cabos, y Tambores de los Regimientos de Milicias, que gozan sueldo continuo, son exemptos de toda gavela, y contribucion por sus personas, sueldos, y bienes muebles; pero si en los referidos huviere algunos que tengan haciendas, ò traficòs, estaràn sujetos à los repartimientos que lo estan los demàs Militares por ellas.

XXI.

Debiendo continuar las Ciudades, y Pueblos en proponer los empleos que les corresponden en las vacantes de Oficiales de estos Regimientos, y experimentandose la morosidad de algunos Ayuntamientos, como que en la concurrencia de pretendientes no se examinan como se debiera las circunstancias de ellos, de que resulta proponer personas no correspondientes al caracter de los empleos, y omitir las mas proporcionadas: Manda S. M. que los Ayuntamientos deban hacer precisamente las referidas proposiciones dentro de un mes al dia en que recibieren de los Coronales los avisos de las vacantes, examinando con reflexion las circunstancias de los que pretendan emplearse, y prefiriendo à los que no han servido, los Oficiales, y Cadetes de los mismos Regimientos, que sean mas benemeritos, porque à estos se les debe atender con preferencia en sus ascensos regulares.

XXII.

Si en el termino prefinido no hicieren los Ayuntamientos las proposiciones, y las remitiesen à la Inspeccion de Milicias, el Inspector dará cuenta à S. M. por mi mano, para que sin esperar las consultas provea los empleos como fuere de su Real Agrado, no admitiendo las que se hicieren despues; y para que las instancias de los que no sean individuos de los Regimientos puedan tenerse presentes en los casos que las Ciudades, ò Villas no las estimen, las dirigiràn los interesados igualmente que à los Ayuntamientos, por la Inspeccion, para que el Inspector informe de ellas à S. M.

XXIII.

No se hará presente, ni deberá consultar para empleo en estos Regimientos à ninguno, aunque haya servido antes, que no tenga conveniencias, independientes del sueldo en los casos que lo ha de devengar, para mantenerse con la decencia correspondiente al caracter de Oficial, à ninguno que tenga Tienda, ni Taller de oficio, ni al que estuviere sirviendo en casas, ò dependencias de particulares, de qualesquiera clase, y condicion que sean, porque quiere S. M. que en este Servicio se emplee la Nobleza, y la gente de distincion de los Pueblos.

XXIV.

Para obviar los inconvenientes, que en algunas partes se han advertido en personas que ya de edad bastante solicitaron el Cordòn de

Ca,

